Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 6 de agosto de 2018 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.8480 — Praxair/ Linde

Ponente: Hungría

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2019/C 196/05)

Jurisdicción

1. El Comité Consultivo (ocho Estados miembros) está de acuerdo con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento de concentraciones») [1].

2. El Comité Consultivo (ocho Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación notificada reviste una dimensión de la Unión de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

Definición del mercado

3. El Comité Consultivo (ocho Estados miembros) está de acuerdo con las conclusiones alcanzadas por la Comisión en el proyecto de Decisión en relación con la definición del mercado de productos y del mercado geográfico de referencia de:

   a) suministro de gases industriales;

   b) suministro de gases médicos;

   c) suministro de gases especiales;

   d) suministro de helio;

   e) suministro de instalaciones de producción y de sus componentes;

   f) prestación de servicios de asistencia respiratoria a domicilio;

   g) prestación de servicios de revestimiento de superficies.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

4. El Comité Consultivo (ocho Estados miembros) está de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que la operación notificada obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva como consecuencia de los efectos horizontales no coordinados en:

   a) los mercados de suministro de gases industriales mencionados en la sección 8.14 del proyecto de Decisión;

   b) los mercados de suministro de gases médicos mencionados en la sección 8.14 del proyecto de Decisión;

   c) los mercados de suministro de gases nobles y de mezclas de gases nobles mencionados en la sección 8.14 del proyecto de Decisión;

   d) los mercados de suministro de gases especiales utilizados en el sector de la electrónica mencionados en la sección 8.14 del proyecto de Decisión;

   e) los mercados de suministro de gases químicos mencionados en la sección 8.14 del proyecto de Decisión;

   f) los mercados de suministro de mezclas de calibración y otras mezclas de gases mencionados en la sección 8.14 del proyecto de Decisión;

   g) el mercado de suministro al por mayor de helio;

   h) los mercados de suministro al por menor de helio mencionados en la sección 8.14 del proyecto de Decisión;

   i) los mercados de prestación de servicios de asistencia respiratoria a domicilio en España y Portugal.

[1] DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

5. El Comité Consultivo (ocho Estados miembros) está de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que la operación notificada obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva como consecuencia de los efectos verticales no coordinados en relación con los vínculos verticales entre el mercado de suministro al por mayor de helio ascendente y los mercados de suministro al por menor de helio descendentes.

6. El Comité Consultivo (ocho Estados miembros) está de acuerdo con la evaluación de la Comisión en que no es probable que la operación notificada obstaculice de forma significativa la competencia efectiva como consecuencia de:

   a) los efectos horizontales no coordinados en otros mercados distintos de los indicados 4;

   b) efectos horizontales coordinados;

   c) efectos verticales no coordinados distintos de los relacionados con los vínculos verticales entre el mercado de suministro al por mayor de helio ascendente y los mercados de suministro al por menor de helio descendentes.

Compromisos

7. El Comité Consultivo (ocho Estados miembros) coincide con la Comisión en que los compromisos definitivos ofrecidos por las partes notificantes el 10 de julio de 2018 eliminan el impedimento significativo a la competencia efectiva señalado en el proyecto de Decisión.

8. El Comité Consultivo (ocho Estados miembros) coincide con la Comisión en que, siempre y cuando se cumplan en su totalidad los compromisos definitivos ofrecidos por las partes notificantes el 10 de julio de 2018, no es probable que la operación notificada obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Compatibilidad con el mercado interior y el Acuerdo EEE

9. El Comité Consultivo (ocho Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación notificada debe, por consiguiente, declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.